

EXPEDIENTE No. 1139/2014-G1

Guadalajara, Jalisco; 11 once de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para dictar el **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1139/2014-G1** que promueve el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo número 836/2016, sobre la base del siguiente:-**

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce el actor por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejerciendo como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- El día 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenando el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, se presentó la demandada a dar contestación a la demanda. En data, 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, se celebró la audiencia trifásica, con la comparecencia de las partes, en donde en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y a la demandada el de contestación a la misma; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que a su representación estimaron pertinentes -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

pruebas, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho. Con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se le tuvo al actor del juicio por **no aceptado el ofrecimiento de trabajo**, posteriormente se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas a las partes, turnándose los autos a la vista del Pleno a efecto de que se dicte el Laudo que en derecho corresponda.- -

IV.- Con fecha 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 836/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 04 de mayo del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a [ELIMINADO 1] contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, contra el acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en el último considerando.- SEGUNDO.- La Justifica de la Unión no ampara ni protege al quejoso adherente Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, respecto del laudo dictado por Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. TERCERO.- Requiérase a los integrantes de la autoridad responsable, en los términos a que se refiere el considerando quince de esta ejecutoria."-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto del dieciocho de mayo del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento a partir del auto de avocamiento, y mane aclarar al actor, señalando los defectos, omisiones e irregularidades detectadas en su planteamiento y la prevención para que dentro del término de tres días, señale lo estipulado en la misma. Compareciendo a dar cumplimiento el veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.- -----

Con data dos de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se le corrió traslado a la patronal con la aclaración, quién compareció a dar contestación el día dieciséis de junio del presente año, El día veintitrés de

junio del dos mil diecisiete, se reanudó la audiencia trifásica donde en CONCILIACIÓN se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, siendo así que el día treinta de junio del año que corre se dictó la resolución de admisión de pruebas, y una vez desahogadas las pruebas admitidas por actuación del quince de agosto del año en curso, se realizó la certificación respectiva por parte del Secretario General, otorgando el término de ley para formular alegatos, y una vez concluido dicho término el veinticuatro de agosto del presente año, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda. Lo que se realiza de conformidad al siguiente:-

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-

(sic) Mi representado trabajador actor [ELIMINADO 1] el día 26 veintiséis de Septiembre del año 2013 dos mil trece, tuve a mi favor LAUDO LABORAL, mismo que ha quedado firme a la fecha, por lo que a petición de mi abogado, previa solicitud, se llevo a cabo el día 04 cuatro de Julio del año 2014 dos mil catorce, la reinstalación en mi empleo, estando todo integrado como se manifestó en el acuerdo de que iniciaría la diligencia en el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, y que de ahí nos trasladaríamos a las Instalaciones que ocupa la demandada es decir en la [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3] en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y con toda la premeditación alevosía y ventaja, y en cuanto deja las instalaciones la señora H. SECRETARIO EJECUTOR,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilios.

ELIMINADO 1 simplemente llegada la hora deja que cheque entrada y le arrebató de las manos del trabajador para aparentar que el trabajador ELIMINADO 1 una vez checada la entrada abandono sus labores, circunstancias imposibles de creer, ya que jamás se le dio las actas, sellos, identificaciones, ni adscripción, por lo que la reinstalación de facto no fue respetada, obstruyendo así la justicia social, por lo que solicito se haga efectiva la multa a que se hace referencia, en el auto admisorio de fecha 10 diez de noviembre del año 2011 dos mil once, realizando actuaciones fraudulentas e ilegales, y actuando con dolo y mala fe, y resultar falsa la causa que los motivan, es decir hace creer a esta H. AUTORIDAD estar de acuerdo con la reinstalación.

2.- El día 04 cuatro de Julio del año en curso, se realizó la REINSTALACION en su empleo al trabajador actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 realizada conforme a derecho, y conforme a lo ordenado el laudo de fecha 26 veintiséis de Septiembre del año 2013 dos mil trece, APARENTEMENTE, Y ANTE MI ABOGADO Y ANTE LA SEÑORA H. SECRETARIO EJECUTOR, y en cuanto deja las instalaciones la H. SECRETARIO EJECUTOR, simplemente llegada la hora deja que cheque entrada y le arrebató de las manos del trabajador ELIMINADO 1 para aparentar que el trabajador ELIMINADO 1 una vez checada la entrada le dio las actas, sellos, identificaciones, ni adscripción, por lo que la reinstalación de facto no fue respetada, obstruyendo así la justicia social, por lo que solicito se haga efectiva la multa a que se hace referencia, en el auto admisorio de fecha 10 diez de noviembre del año 2011 dos once, realizando actuaciones fraudulentas e ilegales, y actuando con dolo y mala fe, y resultar falsa la causa que los motivan, es decir hace creer a esta H. AUTORIDAD estar de acuerdo con la reinstalación.

3.- Por lo que en cuanto el trabajador actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 chocó entrada, es decir a las 13:30 horas del día 04 cuatro de Julio del año en curso, se presentaron al área de checador la JEFA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA. Y EL C. ELIMINADO 1 y una vez chocada la entrada como consta en la tarjeta de control de asistencia, el señor ELIMINADO 1 le arrebató de su manos la tarjeta de control personal de asistencias, a laborar, es decir violento los derechos laborales burlando la buena fé con la que actuó este H. Tribunal, en la REINSTALACION DEL TRABAJADOR ACTOR CARLOS ELIMINADO 1 incurriendo en responsabilidad y faltando gravemente a los PRINCIPIOS DE CONCENTRACION. SENCILLEZ Y PARCIALIDAD PROCESAL, entre otros previstos por el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al 685 y 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la invocada anteriormente en términos de su arábigo 10 fracción 11.

4.- Por lo solicito y al encontrarse este Tribunal facultado para imponer A LAS PARTES Y A SU REPRESENTANTES, UNA MULTA POR LA

CANTIDAD DE SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, VA QUE NO OBSTANTE DE QUE CON FECHA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, este H. Tribunal apercibió a las partes en el sentido de no realizar conductas lascivas que tiendan a la obstrucción de la justicia laboral, por lo que solicito se de parte el C. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que califique dichas conductas, la primera de ellas como LASCIVA Y OBSTRUCCION A LA JUSTICIA LABORAL, y los delitos que resulten, y la SEGUNDO POR la EXTORSION, realizadas por la señora JEFA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAPALAJARA. DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA, asi mismo como 2 dos personas que acudieron acompañarme precisamente para estar de testigos que me dieron mi reinstalación mismos que en su momento procesal oportuno presentare- asi mismo como reconocerán al señor LIC. [ELIMINADO 1] y la que el mismo como se advierte estuvo presente en la REINSTALACION DEL TRABAJADOR ACTOR- quien resulta DESPOJADO DE SUS DERECHOS LABORALES, LESIONADO EN ESTE PUNTO PSICOLOGICAMENTE. FRAUDEADO LEGALMENTE POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. Y EXTORSIONADO POR EL ABUSO DE AUTORIDAD HECHO EN SU AGRAVIO POR LA una vez que como se advierte en autos.

5.- Por lo que solicito se de vista al ministerio publico de las conductas lascivas que tiendan a la obstrucción de la justicia laboral a efecto de que califique en cuanto a su alcance y consecuencia jurídica, ya que el articulo 156 del Código Penal del Estado de Jalisco, realizando estas absurdos abusos y despojos de sus derechos laborales, asi mismo que la multa que se apercibe el acuerdo de fecha 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once, también se imponga a los representantes de las partes señalando a la JEFA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA, de la cual ignoramos su nombre porque se negó a proporcionarlo, al manifestar únicamente que tenía poco tiempo en el cargo, y al C. LIC. [ELIMINADO 1] LO ANTERIOR, con independencia de Dar vista al ministerio publico de las conductas lascivas que tiendan a la obstrucción de la justicia laboral, efecto de que califique dichas conductas, la primera de ellas como lasciva y obstrucción a la justicia laboral, y los delitos que resulten, y la segunda por la extorsión.

6. - Cabe mencionar que al momento en que sucedió el despojo y todos los delitos arriba señalados en todo momento estuvo presente la JEFA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA. CONSINTIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS QUE REALIZABA EN CONJUNTO CON EL LIC. [ELIMINADO 1] Solicitando se hagan los apercibimiento de ley, así mismo como se apliquen los medios de

apremio a que haya lugar por la OBSTRUCCION A LA JUSTICIA LABORAL, como lo establece el articulo 156 del Código Penal del Estado de Jalisco, y se de parte al H. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7. - En virtud de que ello va a dar origen a una demanda de despido injustificado, dilatando el buen curso del presente JUICIO LABORAL. YA QUE SE ADVIERTE TAJANTEMENTE LA INFRACCION QUE COMETIO EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ACTOR ELIMINADO 1 MEDIANTE EL CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. ELIMINADO 1 Y LA JEFA ADMINISTRATIVA. ACREDITANDOSE QUE LA PARTE INCIDENTES FRIVOLOS O IMPROCEDENTES. POR RESULTAR FALSAS LAS CAUSAS QUE LOS MOTIVAN, SE HARA EFECTIVA LA MULTA A QUE SE HACE REFERENCIA. LA QUE SOLICITO QUE TAMBIEN SE IMPONGA A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO DE LAS CONDUCTAS LASCIVAS QUE TIENDAN A LA OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA LABORAL A EFECTO DE QUE CALIFIQUE EN CUANTO A SU ALCANCE Y CONSECUENCIA JURIDICA. YA QUE EL ARTÍCULO 156 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, ESTABLECE QUE SE IMPONDRAN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISION Y DE UNO A TRES AÑOS DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL A LOS ABOGADOS PATRONOS O LITIGANTES, CUANDO ESTOS ULTIMOS NO SEAN PATROCINADOS POR ABOGADOS. SI INCURREN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES: III.- PEDIR DOLOSAMENTE TERMINOS PARA PROBAR LO QUE NOTORIAMENTE NO PUEDE PROBARSE O NO HA DE APROVECHAR A SU PARTE; EN IGUAL FORMA PROMOVER ARTÍCULOS O INCIDENTES CON EL FIN DE CREAR DILACIONES O TRAMITES INNECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL JUICIO, O RECURSOS MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES, O DE CUALQUIER OTRA MANERA PROCURAR DILACIONES NOTORIAMENTE ILEGALES". QUE ES PRECISAMENTE LO QUE HICIERON LOS C.C. LIC. ELIMINADO 1 Y LA JEFA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA.

8.- No obstante de lo anterior mi defensa se quedo en las instalaciones que ocupan las oficinas de la DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, a terminar su jornada del día 04 cuatro de Julio, que es al termino de la jornada de las 21:00 horas, así mismo asistió y se presento el día 05 y 06, y tal es el caso, que al presentarse a laborar el día lunes 07 siete de Julio del año en curso, no le permitieron ya la entrada a laborar, ni mucho menos al área del checador, así mismo ocurrió el día de hoy, 08 ocho de Julio del año en curso, por lo que anexo a la presente la tarjeta de control improvisada que realizo para checar su salida, y entrada y salida de los días 04, 05, y 06 de Julio del año en curso, sin que hasta este momento le devuelvan su tarjeta de PARA LABORAR, NI LE HAN ENTREGADO DOCUMENTACION ALGUNA NI UTENCILIOS PARA REALIZAR SU TRABAJO, como lo son actas, sellos, identificaciones,

como solicito le sean requeridos para que en un término de 3 tres días, exhiban los documentos que ha recibido hasta el momento para facilitarle el desempeño de sus labores, y que haya firmado de recibido el trabajador actor, mencionando que también la tarjeta de checar su asistencia del trabajador [ELIMINADO 1] NO ESTA EN SU LUGAR, ES DECIR EN EL AREA DE CHECADORES, MISMA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PRESENTARE, en virtud de que he sido DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, ignorando los hechos por los cuales me he visto afectado por dicha actuación arbitraria, en virtud de que manifiesto que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, a la fecha el suscrito no he dado motivo para que en plena reinstalación y sin causa legalmente justificada, el [ELIMINADO 1] autoritariamente me haya despedido, en mi calidad de Servidor Público, en mi nombramiento adscrito al DEPARTAMENTO DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS DE EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. DE LA DIRECCION OPERATIVA entre otras cosas, como se desprende de los acuses de recibo que en su momento procesal oportuno presentare ante su señoría, sin que a la fecha exista documento alguno que responda dicha solicitud, por parte de la hoy demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara.

9.- Por lo anterior señalo como antecedente que las condiciones respecto a mi nombramiento materia de la presente Litis, fueron de que mi PODERDANTE [ELIMINADO 1] ingreso a prestar SUS servicios personales subordinados para la demandada y fuente de trabajo hoy demandada, con fecha 04 cuatro de Marzo del año de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, otorgándole la hoy demandada el nombramiento DEFINITIVO, cubriendo una jornada de 08 horas, de las 14:00 a 21:00 horas, de Miércoles a Domingo, y con descansos de lunes y martes, desempeñando las funciones de AUXILIAR, adscrito a la DEPENDENCIA DE ADMINISTRACION GENERAL DE MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONL DE GUADALAJARA, percibiendo como sueldo la cantidad de \$ [ELIMINADO 2] pesos moneda nacional 00/100, nombramiento que de forma verbal me hizo saber el señor PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESA EPOCA, el LIC. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] así como el C. SECRETARIO LIC. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] que seña DEFINITIVO, y como se desprende perfectamente del nombramiento otorgado y que en su nombre.

10.- Así como el puesto que desempeñaba en virtud de nombramiento de confianza que se le otorgó con fecha lo. Primero de Enero del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, así mismo deberá de precisar las condiciones de trabajo que se pactaron en cada uno de ellos, es decir, el salario y jornada laboral. ACLARANDO, que con fecha 01 primero de Enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, se me expidió un nombramiento de CARÁCTER DE CONFIANZA, cubriendo una jornada de 08 horas, de las 14:00 a 21:00 horas, de Viernes a Martes, con descansos de Miércoles y Jueves, desempeñando el nombramiento de INSPECTOR, en el que me promovían, para desempeñar temporalmente en dicha calidad, adscrito a la DIRECCION DE INSPECCION DE MERCADOS Y ESPACIOS ABIERTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

11.- Abundando que la demandada realizo con ello una variante drástica e ilegal en la posesión del derecho obtenido en el anterior nombramiento es decir, el expedido con fecha 04 cuatro de Marzo del año 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, ARGUMENTANDO FALASMENTE que el nombramiento la cuyo favor fue expedido sustituyendo a MODIFICACION PRESUPUESTAL, es decir, engañando al suscrito y tratar de modificar la relación laboral sin tomar en cuenta las MAXIMAS DEL DERECHO LABORAL, respecto a que los DERECHOS DE LOS TRABAJADORES YA ADQUIRIDOS SON IRRENUNCIABLES, IMPRESCRIPTIBLES, E INALIENABLES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MODIFICACION O DENOMINACION QUE SE LES DE SON NULOS DE PLENO DERECHOS, es decir, de ser de carácter definitivo, la cambian a una RELACION LABORAL DE CONFIANZA, sin haber renunciando a la asignada en primer derecho y ya mencionada en el inciso A, de este escrito, no obstante de que ello es carga procesal laboral para el patrón, aunado a lo anterior y sin embargo acudí con mi jefe inmediato el C. ELIMINADO 1 quien funge como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y al cual le manifesté mi inquietud, respecto a la denominación señalada en el nombramiento de fecha 01 primero de Enero del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, en el que señala la temporalidad del cambio del carácter de DEFINITIVO de CONFIANZA, manifestándome que no había problema que de antemano al H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, le definitivo anterior, para estar en comisión de confianza, por ello el suscrito estuve en espera de dicho documento, y hoy día aun, no me lo han hecho llegar, y sin embargo y no obstante de que al CAMBIAR DE PLAZA DE DEFINITIVA A LA CONFIANZA, Y SIN HABER RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO QUE ME INFORMARA DE LA RESERVA DEL MISMO, con fecha 15 quince de Agosto del año 2011 dos mil once, fui despedido de mi EMPLEO DE CONFIANZA, y sin haberme reinstalado en el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE AUXILIAR, ya que jamás renuncie al nombramiento definitivo de auxiliar, como me lo habían asegurado, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, he de manifestar que NO HE DADO MOTIVO ALGUNO PARA QUE SE ME DESPIDA SIN DARMEL EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, PUESTO QUE NO SE ME HA LLAMADO PARA QUE COMPAREZCA A DEFENDERME EN EL CASO QUE EL SUSCRITO HAYA DADO UN MOTIVO ALGUNO DESPUES DE 26 VEINTISEIS AÑOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ya que jamás he dado motivo para ello, ni siquiera para que me requieran por ninguna causa, desde la fecha de que mi poderdante ingreso a laborar para la Institución hoy demandada, conduciéndose siempre y hasta la fecha con honradez en el desempeño de sus funciones, sin recibir castigo alguno, que prediquen la permanencia y asiduidad, asi como su expediente de incidencias o personal, va que siempre se destaco por su honestidad y honradez, en el desempeño de sus labores, conduciéndose sin tener problemas en el desempeño de sus funciones, ni con compañeros, ni con usuarios del servicio tal como se demostrara en su momento procesal oportuno.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:- - - - -

(sic)En cuanto a los puntos 1 y 2 de hechos de la demanda que se contesta, es Falso como lo refiere la parte actora , ya que la verdad de los hechos es que mediante laudo de fecha 26 de Septiembre del año 2013, se condenó a mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara a reinstalar al ahora actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 y en virtud de lo anterior, este Tribunal señaló fecha para que se llevara a cabo la reinstalación; siendo ésta el día 04 de Julio del año 2014; comenzando la diligencia en las instalaciones de este H. Tribunal trasladándose posteriormente a la calle ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 en esta Ciudad, realizándose la reinstalación física, material y legalmente en la fecha antes mencionada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el actor, haciéndole entrega de su tarjeta checadora con la cual checó su ingreso a labores a las 13:27 horas del día 04 de Julio del año 2014, para posteriormente retirarse de las instalaciones sin dar explicación alguna y sin regresar a realizar sus labores.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA SE MANIFIESTA, lo siguiente: Que es FALSO lo manifestado por la parte actora en el presente punto que se contesta; ya que la verdad de los hechos es que el actor registró su ingreso a las 13:27 horas del día 04 de Julio del año 2014, para posteriormente retirarse de las instalaciones de mi representado sin dar explicación alguna y sin regresar a realizar sus labores, aunado a lo anteriormente manifestado se hace el señalamiento a esta H. Autoridad que ni siquiera existe el nombramiento de Jefa Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercios en Espacios Abiertos de la Dirección Operativa.

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 4. 5. 6.7y8 DE HECHOS DE LA DEMANDA SE. MANIFIESTA, lo siguiente: Que es completamente FALSO lo manifestado por la parte actora en los puntos que se contestan así como IMPROCEDENTE lo solicitado,

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 9. 10 y 11 DE HECHOS DE LA DEMANDA SE, MANIFIESTA, lo siguiente:

QUE ES FALSO lo manifestado por la parte actora en los puntos que anteriormente expuesto se señala en primer lugar que estos hechos ya fueron valorados y juzgados por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, ya que El mismo entablo formal demanda en contra de mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara la cual fue radicada bajo el número de expediente 1188/2011-g1, en el cual se señalaron los mismos hechos a que se hace referencia en el punto señalado en el presente y que aquí se contesta siendo la verdad de los hechos que el actor contaba con el NOMBRAMIENTO de Inspector, con ADSCRIPCIÓN a la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos, con un HORARIO de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

viernes a martes de las 13:30 a las 21:00 horas, descansando los días miércoles y jueves de cada semana y percibiendo un salario integrado de de manera quincenal, contando con una plaza de CONFIANZA.

IV.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los CONTROLES Y RESGUARDOS O ALGÚN OTRO OFICIO DONDE APAREZCA LA FIRMA DEL TRABAJADOR EN EL QUE LE OTORGAN Y RECIBE SUS HERRAMIENTAS Y DOCUMENTOS DE TRABAJO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, que para ese efecto de poder la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MERCADOS.

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la ORIGINAL DEL MEMORANDUM, expedida por la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. expedida con fecha 04 cuatro de Julio del año 2014 dos mil catorce, en el que reconoce como EMPLEADO, adscrito a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, desempeñando las funciones laborales como INSPECTOR,

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la COPIA DEL LAUDO DE FECHA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE,

4.- TESTIMONIAL.- Consistente el dicho de LIC. Y la señora jefa administrativa del h. ayuntamiento de GUADALAJARA. DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA,

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en LA COPIA SIMPLE DEL LAUDO a favor de mi representado trabajador actor de fecha 26 veintiséis de Septiembre del año 2013 dos mil trece

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el ACTA DE REINSTALACION DE FECHA 04 CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EL CUAL SOLICITO SU COTEJO Y COMPULSA CON EL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN ESTE MISMO H. TRIBUNAL BAJO el expediente NUMERO 1180/2011-G,

7.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente el pliego de posiciones que deberá absolver LIC.

8.- CONFESIONAL.- a cargo de jefa administrativa del h. ayuntamiento de GUADALAJARA. DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y COMERCIOS EN ESPACIOS ABIERTOS DE LA DIRECCION OPERATIVA

El Ayuntamiento demandado ofertó las siguientes probanzas:- - - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- del actor del presente juicio el C. ELIMINADO 1

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de la diligencia de reinstalación con fecha 04 de Julio del año 2014 la cual fue realizada bajo los lineamientos establecidos en la ley donde se acredita que el actor ELIMINADO 1 quedo reinstalado a su trabajo.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 TARJETA DE ASISTENCIA del C. ELIMINADO 1 de fecha primera quincena de Julio del año 2014.

6.- TESTIMONIAL.- ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el actor ELIMINADO 1 fue despedido el día 04 cuatro de julio del año 2014 catorce, aproximadamente a las 13:30 horas con treinta minutos, por conducto de la Jefa Administrativa de la entidad demandada y el Licenciado ELIMINADO 1 siendo este último quien después de que el actor checó su entrada le arrebató de sus manos la tarjeta de control de asistencia y le manifestó textualmente “de todos modos ya no ocupamos sus servicios, oye ELIMINADO 1 te voy a agilizar tu pago, y te vamos a dejar tranquilo, de hecho veinte mil pesos no es nada, otros ya me han dado mas dinero, y no se ponen como tú, tú crees en verdad que exista la justicia, no compañero, este es el año de Hidalgo”. Por su parte el Ayuntamiento demandado señala que nunca se le despidió o cesó de su trabajo, de ninguna manera, que lo que realmente aconteció fue que el actor registró su ingreso el día 04 de julio del año 2014, para posteriormente retirarse de las instalaciones de la entidad demandada, sin dar explicación alguna y sin regresar a

realizar sus labores, ofreciendo el trabajo al accionante, el cual, se le tuvo por **no aceptado**.-----

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.-----

En atención a ello, se realiza la calificativa bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; el cual no fue controvertido por la demanda reconociendo el señalado por el actor de ELIMINADO 2 quincenales.-----

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es ofertada en las mismas condiciones, esto es de viernes a martes de las 13:30 a las 21:00 horas (mejorando con el ello el horario de trabajo señalado por el accionante en su demanda inicial).-----

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Inspector de mercados y comercio en espacios abiertos-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

trabajo, se desprende que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó la oferta de empleo reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado.- - - - -

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007
Tesis: 2a./J. 43/2007
Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al actor, no obstante haberles ofertado el trabajo en los mismos términos y condiciones por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y el cual fue considerado de buena fe, éste **NO** aceptó el mismo, máxime que al momento de realizar su aclaración, insiste en que ejercita la acción de reinstalación; por lo que atendiendo a que el actor reclama como acción principal la reinstalación, y la cual fue ofertada de buena fe, no accediendo el mismo, se denota que su rechazo invalida la acción de reinstalación, por desentrañar desinterés en obtener la procedencia de su reincorporación a sus labores. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:-----

Novena Época

Registro: 175282

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 97/2005

Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de

trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En consecuencia, atento al criterio previamente invocado y sostenido, y al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el puesto que venía desempeñando como Inspector de Mercados y Comercio en Espacios abiertos; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también éstas. -

VIII.- El accionante reclama la Jubilación que dice que por derecho le corresponde, por lo que atendiendo al principio de definitividad procesal esta deber ser tramitada ante el Instituto de Pensiones del Estado, por lo cual se le dejan a salvo sus derechos para tramitar la misma ante dicha entidad. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 no acreditó sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** acreditó sus excepciones, en consecuencia:-- --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el puesto que venía desempeñando como Inspector de Mercados y Comercio en Espacios abiertos; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también éstas. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se ordena remitir copia certificada al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 836/2016 y para los efectos legales correspondientes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.